

# *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, de septiembre de 2021.

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) Que se presenta el Sr. Carlos María García, en carácter de afiliado del partido Republicanos Unidos impugnando la modificación de los artículos 22 y 23 del acta constitutiva de la alianza transitoria Juntos por el Cambio efectuada mediante instrumento del 9 de septiembre de 2021.

Manifiesta que en el sitio web de la alianza no se efectuó ninguna de las publicaciones previstas en el artículo 2 del decreto 443/2011, según el artículo 14 del acta constitutiva .

Asimismo, expresa que a pesar que el referido instrumento literalmente dice que *“sus firmantes actúan en ejercicio del mandato conferido por sus respectivos partidos y en cumplimiento de lo resuelto por los organismos partidarios correspondientes, contando con facultades suficientes para suscribir el presente”*, ello no es así, al menos en el caso del Partido Republicanos Unidos de CABA, que no hubo propuesta alguna de modificación por parte de la Junta Ejecutiva ni resolución alguna de la Convención.

Por ultimo, expresa que como resultado de esta modificación la lista de candidatos de la alianza para elecciones generales tendrá mayor número de precandidatos provenientes de la lista 501 A y menor número de precandidatos de la lista 501 B respecto de los que correspondería según la proporción de votos obtenidos.

Con fecha 17 de septiembre, comparece espontáneamente ante el Tribunal el Sr. Michael Jenik invocando su carácter de afiliado del partido

USO OFICIAL



## *Poder Judicial de la Nación*

Republicanos Unidos, manifestando que ha tomado conocimiento luego de concretada la elección de una supuesta adenda al acta constitutiva de la alianza Juntos por el Cambio de fecha 9 de septiembre, contrariando lo estipulado por el artículo 6 de la ley 26571. Expresa: “*Que ni el acta constitutiva ni la adenda pueden ser encontradas al día de la fecha en la página juntosporelcambiociudad.com.ar donde deberían figurar. Y que dicha modificación beneficia de sobremanera respecto de la versión original al primer candidato de las listas internas en detrimento de las chances de ingresar de los subsiguientes...*”.

II) Que en primer lugar, corresponde señalar que la modificación del acta constitutiva de la alianza de autos que se cuestiona en la presente ha sido efectuada con fecha 9 de septiembre del corriente año y ha sido suscripta por todos los representantes de los partidos fundantes de dicho frente.

Es decir, que la referida adenda fue realizada antes de la celebración de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias y el consentimiento dado por el Partido Republicanos Unidos para tal modificación se encuentra plasmado con la firma por parte de sus representantes Guillermo Federico Rucci y Yamil Santoro en el instrumento respectivo.

Previo al análisis de la cuestión planteada, corresponde expedirse respecto de la legitimación para obrar de los peticionantes.

En el caso que nos ocupa, no puede dejar de soslayarse que los presentantes cuestionan la mentada decisión en calidad de afiliados del Partido Republicanos Unidos, siendo esta invocación insuficiente, a criterio de la suscripta, para habilitar el análisis de la cuestión planteada, ya que no se



## *Poder Judicial de la Nación*

verifica de que manera la resolución cuestionada le habría desconocido sus derechos subjetivos reconocidos por la Carta Orgánica del partido al que pertenecen, por lo que la ausencia de esta afectación comporta la falta de legitimación para actuar ante la justicia electoral (conf. Art. 57 de la Ley 23.298).

Reiteradamente, sostuvo la Excma. Cámara Nacional Electoral: *“...Ya señaló en reiteradas oportunidades este Tribunal que para actuar ante la Justicia Electoral el afiliado no debe solamente acreditar haber agotado la instancia partidaria sino que debe demostrar, además, que le han sido desconocidos derechos subjetivos que le reconoce la Carta Orgánica y especificar cuales son estos (fallos C.N.E. N° 354/65, 397/80, 394/80, 404/81, 330/86, Y 374/87 entre otros). Tal vulneración de derechos subjetivos es la que ha de dar la medida del interés del accionante. Ausente el interés jurídico no puede existir legitimidad para accionar y la pretensión se torna inadmisibile (Confr. Fallos C.N.E. N° 330/86 y 374/87). ... Únicamente la lesión de estos derechos -lesión que además debe ser concreta, actual y personal- habilita la instancia judicial en los términos del art. 57 (Fallos C.N.E. N° 374/87, 1003/91, 1802/94, 4700/2011, entre otros).-*

También ha expresado el Superior: *“que las facultades de contralor que confiere a la justicia electoral el art. 6 de la ley 23.298 en orden a asegurar la efectiva vigencia de los derechos, atributos poderes, garantías y obligaciones (...) respecto de los partidos políticos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general, no pueden ejercerse in abstracto sino que habrán de efectivizarse como consecuencia de la transgresión de normas traducida en la vulneración de derechos subjetivos, concretos y actuales, siempre que la protección de tales derechos*

USO OFICIAL



# *Poder Judicial de la Nación*

*subjetivos sea requerida por su titular, una vez agotada la instancia partidaria, lo que excluye la intervención de oficio en tanto no se encuentre interesado el orden público. (Fallos C.N.E. 412/87, 612/88 y 1041/91, 4772/11entre otros). -*

En efecto, los accionantes no acreditan la vulneración concreta de sus derechos y ambos en su calidad de afiliados no pueden arrogarse la representación de todos los precandidatos de la lista 501 B que según sus dichos se verían afectados por la cuestionada decisión, siendo éstos últimos los titulares del bien jurídico a tutelar o, en su caso, el apoderado de la respectiva lista, cuestión que en la presente no se verifica.

Debe entonces remarcarse que la simple invocación de una lesión genérica torna el agravio en abstracto e inidóneo para provocar la tutela jurídica, por lo que en tales condiciones, ante la ausencia de un interés concreto y específico la impugnación intentada no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, es que corresponde y así

## **RESUELVO:**

**I) NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LOS SRES. CARLOS MARIA GARCIA Y MICHAEL JENIK POR FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.**

**II) NOTIFIQUESE.**



*Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL



#35652644#302664611#20210917191407321